



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 6/15**

SENTENCIA NÚMERO 326/17

En la ciudad de Málaga, a 13 de noviembre de 2017.

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

SENTENCIA

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 6 de los de 2015, seguidos por tributos, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED], representado por el Procurador Sr. López Soto y asistido por el Letrado Sr. Aranda Quintana; y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia de la Letrada Sr. Pernía Pallarés.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Procurador Sr. López Soto, en nombre y representación de [REDACTED] se presentó ante el Decanato de los Juzgados de esta capital escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución dictada por el Jurado Tributario del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 16 de octubre de 2014 en el expediente número 267/2014 que acordaba desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta por el recurrente, confirmando íntegramente las liquidaciones números 2.085.147, 2.085.148, 2.085.150 y 2.085.151 derivadas de las actas de disconformidad 2013/2621, 2013/2622, 2013/2623 y 2013/2624; así como las número 2.085.152, 2.085.153, 2.085.154 y 2.085.151, derivadas de los expedientes sancionadores 2013/4633, 2013/4634, 2013/4635 y 2013/4636, de importe global ascendente a 5.579,07 euros, en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana derivado de la adquisición de los inmuebles sitos en los [REDACTED] por ser ajustadas a Derecho; solicitando se dictase Sentencia por la que se determinase la caducidad del expediente, anulándose, por tanto las liquidaciones efectuadas, o, en su caso, determinase la nulidad de las mismas con base en los defectos puestos de manifiesto se la demanda.

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndola a trámite,



Código Seguro de verificación: 3/XwxCXLvmy4Id1mHBAarQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 13/11/2017 13:00:39	FECHA	13/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/9



3/XwxCXLvmy4Id1mHBAarQ==



fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la administración demandada el expediente administrativo.

Tercero.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 5.579,07 euros.

Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo los plazos para señalar vista y dictar Sentencia, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2014 superó en más del doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, reiterándose la ostensible superación de aquellos en los años sucesivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma conculca lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 1/1998, de derechos y garantías de los contribuyentes y 104 de la Ley General Tributaria, ya que se inició el procedimiento el día 24 de agosto de 2012 y el mismo finalizó el 13 de marzo de 2014, excediéndose manifiestamente el plazo de los seis meses contemplado los preceptos antes referidos (efecto que igualmente se produciría si se aceptase la aplicación del plazo anual al que alude la resolución impugnada). Igualmente sostiene que el acto impugnado no se ajusta a derecho, al haberse aplicado una fórmula de cálculo contenida en la Ordenanza Municipal del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que contradice el artículo 24.3 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y, por tanto, el principio de jerarquía normativa (toda vez que si bien se produjo el fallecimiento de los causantes en las fechas mencionadas, una de las herederas se encontraba incapacitada, razón por la que se difirió la aceptación y adjudicación de la herencia hasta el mes de febrero de 2013 -fecha en el que se procede al dictado de Auto por el Juzgado de Primera Instancia número 11 de Málaga que aprobaba dicha aceptación y adjudicación-). Por último, opone que una de las participaciones adjudicadas al recurrente se refiere a la vivienda sita en el [REDACTED] [REDACTED] "que venía adoleciendo de datos erróneos en cuanto a la antigüedad" de la vivienda, por lo que en octubre de 2014 se dictó resolución por la Gerencia Territorial del Catastro que los subsanada, afectando al valor atribuido a la misma, de lo que se desprende que la valoración empleada para girar las liquidaciones resulta errónea, razón por la que deben ser anuladas. Para finalizar concluye que, debiendo ser anuladas las liquidaciones impugnadas, deben igualmente serlo las sanciones derivadas de las mismas. La Administración, por su parte, se opuso a la estimación de la demanda formulada frente al acto impugnado por entender que el mismo se ajustaba a derecho, todo ello por las razones expuestas en el acto de la vista (en la que se aportó nota en las que se detallan aquellas), que se dan por reproducidas en aras a la brevedad.

Segundo.- Abordando, en primer lugar, el estudio de la caducidad del procedimiento de inspección a la que alude la parte actora, se puede anunciar desde un primer momento que ni la misma concurre, ni los preceptos legales apuntados por la parte resultan aplicables al supuesto.



Código Seguro de verificación: 3/XwxCXLvmy4Id1mHBAarQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 13/11/2017 13:00:39	FECHA	13/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/9





No lo es, desde luego, el artículo 23 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes (que establecía como el plazo máximo de resolución de los procedimientos de gestión tributaria sería de seis meses -salvo que la normativa aplicable fijase un plazo distinto-, originando las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la propia Administración la interrupción del cómputo del plazo para resolverlo), ya que dicho cuerpo legal quedó expresamente derogado en la disposición derogatoria única. 1. b) de la Ley General Tributaria. Y tampoco resulta de aplicación el plazo de seis meses al que alude el artículo 104.1 de dicha Ley, ya que aquel únicamente es de aplicación cuando las normas reguladoras del procedimiento en cuestión no fije plazo máximo en el que debe notificarse la resolución. De hecho, la regla general es que dicho plazo será "el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea".

Pues bien, sucede que la propia Ley General Tributaria (texto legal con dicho rango) fija, al regular el procedimiento de inspección tributaria (en concreto en la Sección Segunda del Capítulo Cuarto del Título Tercero), un plazo máximo para concluir el referido procedimiento en su artículo 150. En el mismo se establecía (en su versión vigente al momento de iniciarse el que es objeto de estudio, al haberse posteriormente ampliado dicho plazo con carácter general a 18 meses -que puede llegar hasta los 27 meses cuando concurren ciertas circunstancias- tras la reforma del precepto por la Ley 34/2015, de 27 de septiembre) cómo las actuaciones del procedimiento de inspección debían concluir en el plazo de doce meses a computar "desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo"; entendiéndose que las actuaciones finalizaban en la fecha en que se notificase o se entendiera notificado el acto administrativo resultante de las mismas. A estos últimos efectos (esto es, a los de "entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución") resultaban de aplicación las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104, conforme al cual resultaba suficiente "acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución".

Teniendo en cuenta lo anteriormente referido, la caducidad alegada no ha podido, desde luego, tener lugar. Y ello porque el cómputo del plazo, como se ha razonado, debía iniciarse al momento en el que el acuerdo de inicio del procedimiento de inspección resultó notificado al recurrente (en aplicación del aludido artículo 150 de la Ley General Tributaria, que, por otra parte, resulta plenamente coincidente con la regla general contenida en su artículo 104.1.a de la misma Ley para procedimientos iniciados de oficio). Consecuentemente, y al haberse el procedimiento de inspección iniciado de oficio (artículo 147.1.a de la Ley General Tributaria) mediante resolución dictada por la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 25 de junio de 2013 (por el que se acordó "el inicio de las actuaciones de comprobación limitada y/o de los procedimientos de inspección que correspondan respecto de los obligados tributarios" que se citaban en la misma, entre los que se encontraba el recurrente, aludiéndose al número de expediente 2013002802), según consta a los folios 146 y del expediente administrativa; sería precisamente la fecha de notificación de aquella desde la que habría de procederse al cómputo del plazo anual tantas veces aludido. Sucede que, como a continuación se razona, dicha notificación no aparece incorporada al expediente. Y es que, como consecuencia del referido acuerdo, se libró -según figura al folio 147 del expediente- requerimiento dirigido al recurrente el día 26 de junio de 2013 por el Servicio de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga por el que se le citaba de comparecencia para



Código Seguro de verificación:3/XwxCXLvmy4Id1mHBAarQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 13/11/2017 13:00:39	FECHA	13/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/9



3/XwxCXLvmy4Id1mHBAarQ==



el día 5 de septiembre de 2013. De la notificación de la resolución y el requerimiento aludido no existe rastro en el expediente, en el que se incorpora, en cambio, copia del primer folio de una escritura de apoderamiento otorgado el 19 de julio de 2012 por el recurrente (se desconoce, en principio, a favor de quién) y de una notificación de un trámite de audiencia correspondiente a un expediente de inspección distinto y dirigido frente al representante del que parece ser un hermano del recurrente, practicada el 4 de junio de 2013 (folios 148 y 149 del expediente). Solo tras examinar el poder general para pleitos incorporado a estas actuaciones judiciales se comprueba que dicho poder parcialmente incorporado parece corresponderse con el otorgado en dicha fecha por el demandante en favor del Letrado Sr. Aranda Quintana, de lo que pudiera deducirse que la notificación se entendió con este último. Mas, aun cuando así fuera, es evidente que la misma no pudo tener lugar el 4 de junio de 2013, ya que dicha fecha es anterior a la del dictado del acto de cuya notificación debía incorporarse la correspondiente acreditación. Esta oscuridad (plenamente achacable a la Administración) no puede, desde luego, beneficiar a quien es responsable de la misma, por lo que, en beneficio del recurrente, habría de estarse para el cómputo del plazo a la fecha más favorable posible para el obligado tributario, que no sería otra que la del 25 de junio de 2013.

La parte actora, en cambio, pretende computar el plazo desde el día 24 de agosto de 2012, al afirmar que dicha fecha se corresponde con aquella en la que se notifica el inicio del expediente de inspección al hermano del recurrente que actuaba en representación de los herederos de [REDACTED] (aportado documento número 2 junto con su demanda). Y dicha pretensión resulta inacogible, al constatarse de la sola lectura de aquel que se alude a un expediente de inspección distinto (el número 2012/000858, justamente aludido en la notificación contenida al folio 149) dirigido frente a un obligado tributario diferente [REDACTED] en una supuesta representación de los herederos de [REDACTED]. Es cierto que el hecho imponible aludido en aquel resulta parcialmente coincidente con el que es objeto de inspección en el presente supuesto (en ambos casos se efectúa una comprobación de la transmisión mortis causa de una determinada parte de la propiedad de los mismos inmuebles, siendo el causante la misma persona), pero no es menos cierto que dicho acuerdo de inicio de expediente de inspección -que tampoco consta notificado el 24 de agosto de 2012, sino tan solo dictado en dicha fecha- no es el dirigido frente al recurrente (al que no se efectúa mención específica alguna, presumiéndose -se desconoce por qué razón- que su hermano asumía la representación del mismo). En esta punto ha de reseñarse que la propia Administración ha generado cierta confusión, al afirmar en el requerimiento del acuerdo de inicio de 26 de junio de 2013 lo siguiente: "hay que señalar que estas actuaciones se efectúan como continuación de la realizadas bajo los expedientes de inspección número 2012/858 y 2012/3856 incoados a nombre de herederos de [REDACTED] [REDACTED] respectivamente; habiéndose interrumpido la prescripción por las citadas actuaciones realizadas con conocimiento formal de los interesados". Esta mención no resulta especialmente afortunada, ya que aun cuando el párrafo primero del artículo 46 de la Ley General Tributaria reconoce a cualquier obligado tributario la posibilidad de actuar por medio de representante "salvo manifestación en contrario", el párrafo segundo exige que tal representación quede debidamente acreditada (mediante "cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna" de aquella o por "comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente") para determinados actos especialmente cualificados tales como la renuncia de derechos, asunción o reconocimiento de obligaciones o para todos aquellos supuestos en los que es necesaria la firma del obligado tributario en determinados procedimiento (entre los que se encuentra el de



Código Seguro de verificación: 3/XwxCXLvmy4Id1mHBAarQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 13/11/2017 13:00:39	FECHA	13/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9

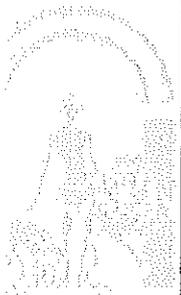




inspección tributaria, que se encuentra regulado en el título tercero); de forma que la misma no podía ser, sin más, presumida (y generar el efecto pretendido por la Administración). Es más, resulta a tal efecto llamativa la mención contenida en el epígrafe b) del acuerdo de inicio de 24 de agosto de 2012 que se aporta por la actora, conforme a la cual si [REDACTED] pretendía valerse de representante para atender al requerimiento efectuado al mismo (supuestamente en su doble condición de obligado tributario y representante de los restantes) debía aportar acreditación de aquella. Es decir, a un potencial representante de aquel como obligado tributario se le obligaba a advenir un representante que la Administración, en cambio, presumía del destinatario respecto del resto de herederos. O resultaba incorrecta la exigencia apuntada o la presunción aludida, siendo esta última la que no se ajustaba a derecho.

Tercero.- Una vez fijado el día inicial para el cómputo del plazo, debe determinarse cual es la fecha que ha de tenerse en cuenta para finalizar el mismo. Como previamente se ha expuesto, aquella debe ser la coincidente con la fecha en que se notificó o se entendió notificado el acto administrativo resultante de las actuaciones inspectoras. Y a tal efecto ha de tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en la Subsección Tercera de la Sección Segunda del Capítulo Cuarto del Título Tercero de la Ley General Tributaria, que contiene la regulación de la "terminación de las actuaciones inspectoras" (artículos 153 a 159), las actuaciones inspectoras finalizan y quedan documentadas en las correspondientes actas (que deben contener, al menos, las menciones aludidas en el artículo 153, entre las que se encuentra, sigularmente, la conformidad o disconformidad del obligado tributario con la posible regularización y propuesta de liquidación), que, a tenor del artículo 154, pueden ser den tres clases: con acuerdo, de conformidad o de disconformidad (consideración que merecen aquellas en las que el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir).

Pues bien, a los folios 153 a 168 figuran sendas actas de disconformidad (e informes ampliatorios respectivos) con números 2013 002621, 2013 002622, 2013 002623 y 2013 002624, todas ellas fechadas el día 26 de noviembre de 2013 (y firmadas por el representante del recurrente), siendo el importe de cada una de ellas el siguiente: 834,18 euros, 769,36 euros, 1171,49 euros y 1080,44 euros. Tal y como puede comprobarse de la lectura de los folios 175 a 178 del expediente, las liquidaciones giradas mediante la resolución de 17 de febrero de 2014 -originariamente impugnada- hallan plena correspondencia con la referidas actas de disconformidad, siendo estas últimas giradas tras ventilarse los trámites a los que refiere el artículo 157 de la Ley General Tributaria (es decir, tras otorgar trámite de audiencia al interesado para que alegase lo que conviniera a su derecho antes de su firma, emitirse por el actuario informe en el que se consignen los fundamentos de derecho en que se sustente la regularización propuesta, otorgar nuevo plazo de quince días desde la notificación al obligado para formular alegaciones ante el órgano liquidador, y práctica, en su caso, de actuaciones complementarias). Así se desprende de los folios 151, 152 y 169 a 179 del expediente, en los que figura tanto comunicación de fecha 22 de octubre de 2013 que otorgaba vista del expediente y trámite de audiencia por plazo de 15 días para formular las alegaciones que estimase oportunas y aportar nuevos documentos y justificantes -una vez recabados los datos para fundamentar la propuesta de regularización procedente, probablemente aportada en la referida comparecencia de 5 de septiembre y en la de 17 de octubre a la que se alude al folio 150- y se informaba de la fijación del día 26 de noviembre de 2013 para la firma de las correspondientes actas, que se notificó a la esposa del recurrente el día 6 de noviembre de



Código Seguro de verificación: 3/XwxCXLvmy4Id1mHBAarQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 13/11/2017 13:00:39	FECHA	13/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/9



3/XwxCXLvmy4Id1mHBAarQ==



2013; como escrito de alegaciones a las actas de disconformidad, informe del actuario de 17 de febrero de 2014 y la propia resolución liquidatoria.

Sea cual fuere el momento que la parte identifique con el de terminación del procedimiento, es decir, 26 de noviembre de 2013 (coincidente con la emisión de las actas de disconformidad) o 13 de marzo de 2014 (coincidente con el de notificación de la resolución que dispone girar las liquidaciones e imponer las sanciones recurridas -folio 179-), resulta evidente que el plazo anual no se habría cumplido, por ser ambas fechas muy anteriores a la de 25 de junio de 2014. Es más, aun cuando el plazo se hubiere rebasado (como sostiene el recurrente), el efecto no podría ser el que se propugna en su demanda (folio segundo de la misma, en la que se sostiene que ello aparejaría la anulación de las liquidaciones finalmente giradas), pues basta dar lectura al párrafo tercero del artículo 150 de la Ley General Tributaria (en su versión vigente al momento del inicio del procedimiento) para constatar que el incumplimiento de dicho plazo "determinará que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento". Es decir, incluso en el caso que asistiera la razón a la parte en el cómputo de fechas que propugna (que no le asiste, como se ha razonado), lo único que pudiera ello propiciar es la mera estimación parcial del recurso respecto de los intereses moratorios devengados desde que se rebasó el plazo anual hasta la fecha de emisión de las correspondientes liquidaciones. Más allá de lo anterior, lo único que pudiera propiciar la anulación de las propias liquidaciones sería la posible extinción de la deuda tributaria por prescripción de la misma, pero siempre teniendo en cuenta el momento inicial de prescripción y la posible existencia de interrupción del plazo de cuatro años-singularmente por la existencia del propio procedimiento de inspección-, conforme a lo dispuesto en los artículos 69.3 y 66 a 68 de la Ley General Tributaria, así como 110.2.b del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuarto.- Igualmente sostiene la parte que el acto impugnado no se ajustaría a derecho, al haberse aplicado una fórmula de cálculo contenida en la Ordenanza Municipal del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que contradice el artículo 24.3 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y, por tanto, el principio de jerarquía normativa, toda vez que, arguye, si bien se produjo el fallecimiento de los causantes en las fechas mencionadas por la Administración, una de las herederas se encontraba incapacitada, razón por la que se difirió la aceptación y adjudicación de la herencia hasta el mes de febrero de 2013 -fecha en el que se procede al dictado de Auto por el Juzgado de Primera Instancia número 11 de Málaga que aprobaba dicha aceptación y adjudicación-.

Pues bien, dicho argumento resulta igualmente inatendible. Ni resulta de aplicación al tributo lo dispuesto para otro distinto (de hecho, el artículo 14 de la Ley General Tributaria recoge expresamente la prohibición de la analogía en el ámbito tributario), ni la Administración obra incorrectamente cuando sitúa el momento del devengo del impuesto en la fecha de fallecimiento de los causantes. Como es sabido, conforme al artículo 104 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana "es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos". Justamente por ello, y conforme al artículo 106.1.a) del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, son sujetos pasivos del



Código Seguro de verificación: 3/XwxCXLvmy4Id1mHBAarQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 13/11/2017 13:00:39	FECHA	13/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/9



3/XwxCXLvmy4Id1mHBAarQ==



referido Impuesto, a título de contribuyentes, las personas física o jurídicas que adquirieran los terrenos transmitidos a título lucrativo (entre los que se encontraba el recurrente). Partiendo de dicha premisa se comprueba como, conforme a lo dispuesto en los artículos 109.1.a) y 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto se devengaba a la fecha del fallecimiento tanto del padre como de la madre del demandante y como aquel debía haber presentado la correspondiente autoliquidación dentro de los seis meses siguientes a tal devengo. Ciertamente, el primero de los preceptos aludidos establece como el referido devengo del tributo tiene lugar “cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión”, extremo este que pudiera suscitar la duda de si tal momento coincide, en las transmisiones mortis causa, con la fecha del óbito del causante o con la de la aceptación de la herencia (como se propugna en la demanda). Mas tal extremo ha sido reiteradamente resuelto por la jurisprudencia (a.e. Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 9 de marzo de 2000 -recurso 628/97- o de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1995) en el sentido de entender que, en supuestos de adquisiciones mortis causa, la fecha a tomar como referencia es la del día de la muerte del causante, conforme a la interpretación conjunta de los artículos 609, 657, 661 y 989 del Código Civil, y ello aun cuando resultasen necesarias operaciones de partición de la herencia fueran necesarias, pues la misma “no representa otra cosa que la cesación de la comunidad incidental que se opera en toda sucesión en que hay pluralidad de herederos, teniendo la misma como única finalidad el transformar en cuota individualizada, la abstracta e indivisa transmitida al, fallecimiento del causante” (Sentencias de 9 de octubre de 1950, 21 de abril de 1954 o 27 de febrero de 1995).

Por tanto, constituyendo la fecha de devengo del impuesto la del respectivo fallecimiento del padre y de la madre del recurrente, el mismo, como su sujeto pasivo del tributo, venían obligados, conforme al segundo de los preceptos mencionados “a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración”, debiendo contener la misma “los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente”, y siempre dentro del plazo de “seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo” (artículo 110.2.b del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales); todo ello con independencia de la fecha de aceptación de la herencia.

Quinto.- Por lo que respecta al supuesto error en la valoración aplicada en lo que respecta a uno de los inmuebles (el sito en el número 13 de la calle Luis Taboada), sostiene la parte que el valor catastral de la misma “venía adoleciendo de datos erróneos en cuanto a la antigüedad” de la vivienda, por lo que en octubre de 2014 se dictó resolución por la Gerencia Territorial del Catastro que subsanó los referidos. Consecuentemente, sostiene, el valor atribuido a la misma en el Catastro Inmobiliario resultaba erróneo, de lo que deduce que el empleado para girar las liquidaciones resultaba igualmente equivocado.

Pues bien, con independencia de los alegatos expuestos por la Administración en su contestación respecto de la coincidencia de la antigüedad de la edificación propugnada ante el Catastro y la tenida en cuenta en la liquidación; no puede obviarse que la subsanación apuntada en la demanda habría tenido lugar mediante el acuerdo de alteración de la descripción catastral dictado el día 27 de octubre de 2014 al amparo del artículo artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (aportado como documento número 4 de los acompañados a la demanda). Y lo cierto es que el precepto antes referido (que regula los procedimientos



Código Seguro de verificación: 3/XwxCXLvmy4Td1mHBAarQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 13/11/2017 13:00:39	FECHA	13/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/9



3/XwxCXLvmy4Td1mHBAarQ==



de subsanación de discrepancias y de rectificación de los datos catastrales) expresamente contempla que la resolución que ponga fin al procedimiento de subsanación de discrepancias (por falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria) tendrá efectividad desde el día siguiente a la fecha en que se acuerde, lo que supone que el citado tenía efectos con posterioridad a su dictado. Si se tiene en cuenta que el que se esgrime por el recurrente es posterior, ya no a las liquidaciones giradas, sino incluso a la propia resolución del Jurado Tributario que es objeto de recurso, patente resulta que el mismo no podía tener virtualidad alguna para provocar la modificación de aquellas (sin que, por otra parte, se aprecie variación del valor el suelo tenido en cuenta para girar la notificación, según se deduce de la lectura de los folios 153 y 154 del expediente). En definitiva, tampoco por esta causa puede prosperar el recurso.

Poner de manifiesto por último, que el argumento desplegado por la parte actora para sustentar el recurso formulado frente a las sanciones impuestas se ha limitado a vincular la nulidad de estas con la de las liquidaciones impugnadas. Toda vez que, como se ha expuesto en los fundamentos previos, tal nulidad no concurre en las liquidaciones que, por el contrario, se ajustan plenamente a derecho), tampoco podrá estimarse el recurso respecto de las sanciones. Todo ello comporta la íntegra desestimación del recurso, con las consecuencias legalmente inherentes.

Sexto.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas al recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. López Soto, en nombre y representación de [REDACTED] frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.



Código Seguro de verificación: 3/XwxCXLvmy4Id1mHBAarQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 13/11/2017 13:00:39	FECHA	13/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/9



3/XwxCXLvmy4Id1mHBAarQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández,
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de
Málaga.



Código Seguro de verificación: 3/XwxCXLvmy4Id1mHBAarQ==. Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 13/11/2017 13:00:39	FECHA	13/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/9



3/XwxCXLvmy4Id1mHBAarQ==

